



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00098-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO Y MARIA ISABEL ARANGO JARAMILLO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

ANTECEDENTES.

1. LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO y MARIA ISABEL ARANDO JARAMILLO, actuando en nombre propio, mediante apoderado, instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 del CPACA, orientada a que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de ECOPETROL S.A. por los supuestos daños antijurídicos ocasionados a los demandantes con la ocupación y/o perturbación impuesta por servidumbre petrolera sobre los predios agrícolas adquiridos por los demandantes en sucesión del causante Delio de Jesús Jaramillo Uribe, denominados Santa Isidro y Santa Ana ubicados en el Municipio de Tibú, daño presuntamente ocasionado con la construcción por parte de ECOPETROL S.A. de un oleoducto superficial para el transporte de petróleo de carácter permanente, con carreteras adyacentes, y en consecuencia, se le condene a la entidad demandada a indemnizar los perjuicios cuantificados en \$20.000'000.000.00, o en lo que resulte probado en el proceso.

2. Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2013¹, el Magistrado Sustanciador Inadmitió la demanda, ordenando corregir algunos aspectos formales advertidos en la misma y solicitando que por Secretaria se arrimara al expediente, copia autentica del proveído de fecha 9 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del radicado No. 54-001-23-33-000-2012-00019-00, accionante: LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO –MARÍA ISABEL ARANGO JARAMILLO, demandado: ECOPETROL S.A., incluyéndose la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

¹ Folio 11 del expediente.

3. El apoderado de la parte demandante, allegó **de forma extemporánea** escrito de corrección a la demanda².

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, la Sala rechazará de plano la demanda de la referencia y ordenará la devolución de los anexos por haber operado la caducidad, de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 del CPACA y de conformidad con las siguientes consideraciones:

Pretende la parte demandante que se pague a sus poderdantes la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.000) o lo que resulte probado en el proceso, por concepto de perjuicios materiales y morales causados por la realización del procedimiento arbitrario que llevó a cabo ECOPETROL S.A., como consecuencia del paso del tubo conductor de petróleo –oleoducto I-21 a Campo 6, por la propiedad de los inmuebles agrícolas denominados SAN ISIDRO con No. de matrícula 260-43-115 y SANTA ANA con número de matrícula 260-98522. Así mismo, se señala en el libelo demandatorio, que los actores tuvieron conocimiento de los hechos el 24 de agosto de 2011, fecha en la que los demandantes acudieron a los predios a tomar posesión del mismo, luego de haberse transferido la propiedad mediante liquidación sucesoral del causante DELIO DE JESÚS JARAMILLO URIBE.

Sin embargo, al revisar la Sala las pruebas obrantes en el expediente, pudo constatar que ya había sido presentada una demanda por los mismos hechos e identidad de partes y pretensiones a la que se formula en esta oportunidad, la cual fue rechazada de plano por ésta Corporación mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2012³, emitida dentro del proceso con radicado No. 54-001-23-33-000-2012-00019-00, Demandantes: Luis Carlos Arango Jaramillo y María Isabel Arango Jaramillo, Demandado: ECOPETROL S.A., por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia quedó ejecutoria el 16 de agosto de 2012 por no haberse interpuesto los recursos de ley (Fl. 121 del Exp.).

En dicha oportunidad, señaló esta Corporación:

“(...) Ahora bien, en el tema de la ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles por causa de obra pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue dos supuestos:

- En el caso en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para presentar la demanda de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el demandante conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia

² Folio 123 a 132 del expediente.

³ Folio 118 a 120 del expediente.

del 10 de junio de 2009, la Alta Corporación precisó al respecto:

“En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado.

(...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.⁴

- De otro lado, cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:

“Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso”.⁵

Frente a estos supuestos, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, ha precisado que el término de caducidad opera por ministerio de la Ley, y la oportunidad para presentar la demanda no está sujeta a la voluntad de los interesados, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, **si no**

⁴ Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía, C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por el Consejo de Estado, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 26721. Allí se dijo: “Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente.”

⁵ Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.

Pasando a otro tópico, el Consejo de Estado ha definido la ocupación permanente o definitiva de bienes inmuebles por causa de trabajos públicos en los siguientes términos:

“La ocupación permanente o definitiva por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo”.⁷

En este orden de ideas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente de inmueble por causa de trabajos públicos en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el primer párrafo del literal i) del artículo 164 del CPACA.

En el sub examen, se observa que el oleoducto I-21-Campo 6 es un ducto construido por la entidad demandada desde hace aproximadamente 72 años, con una longitud de 13261 mts en diámetro de 12” y 3160 mts en 6”, para una longitud total del ducto de 16421 mts, el cual transporta crudo fiscalizado desde la estación I-21 hasta la interconexión en Campo 6 donde entrega crudo al ducto de Petróleos del Norte, como consta a folios 14 a 18 del expediente.

Igualmente, de ese memorando expedido por la Profesional de Integridad de ECOPETROL S.A., se tiene que tanto sobre el ducto de 12” como el de 16” se han realizado trabajos de mantenimiento, consistentes en inspecciones metalmecánicas en los años 2003, 2006, 2010 y 2011 e inspección basada en riesgo (RBI) en el 2007, imponiéndose una servidumbre de pública de hecho por el ducto que transporta crudo en un tramo de 16 km.

Los demandantes figuran como propietarios inscritos de los predios San Isidro y Santa Ana, los cuales adquirieron mediante sucesión intestada del causante Delio de Jesús Jaramillo Uribe fallecido el 28 de junio de 1998 en el Municipio de Tibú, tal como se observa en la respectiva escritura pública elevada ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta (fls. 39 a 45), así como los formularios de calificación constancia de inscripción y certificados de libertad y tradición allegados con la demanda (Fls 19 -20 y 22).

⁶ Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P.: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón.

⁷ Auto del 9 de abril de 2008, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 03756

En la demanda contenida en el cuaderno principal y en las pretensiones del cuaderno adicional, así como la solicitud de conciliación extrajudicial y el memorial de adhesión presentado ante la Procuraduría Delegada, los demandantes afirman que ECOPETROL S.A. inició ocupación a los bienes inmuebles inicialmente en el año 1990 con la construcción del oleoducto dentro de la propiedad de los demandantes y su posterior renovación desde el mes de diciembre del año 2011, y con la construcción e instalación de un gaseducto con su respectiva carretera desde el año 2011, considerando que se trata de una perturbación permanente sin importar las fechas en que comenzó a generarse el daño.

La demanda fue presentada en la oficina judicial el 27 de julio de 2012 (Fl. 115).

Quiere decir lo anterior, que aun cuando la construcción del oleoducto i-21-Camp 6 se inició hace aproximadamente 72 años, la ocupación permanente del inmueble alegada como dañosa por los demandantes, ocurrió a partir del año 1990, cuando la empresa demandada impuso de facto una servidumbre sobre dichos predios.

La Sala atendiendo el criterio jurisprudencial prohijado recientemente en un caso de similares supuestos facticos por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, considera que el hecho que LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO y MARIA ISABEL ARANDO JARAMILLO adquieran la propiedad sobre los predios San Isidro y Santa Ana del Municipio de Tibù, en un momento posterior a la construcción del oleoducto I-21-Campo 6, **no tiene incidencia ninguna sobre el momento en que deba empezarse a computar el plazo de caducidad, pues estamos en presencia de un daño cierto que se configura sobre los inmuebles, sin que la ocurrencia del mismo se hubiera visto condicionada por la persona que hubiera fungido como propietario al momento de la construcción del oleoducto I-21 Campo 6 por parte de ECOPETROL S.A.**

Tal como lo expuso en esa oportunidad el Consejo de Estado, por haber adquirido los predios por medio de un modo derivativo de transmisión de dominio como es la sucesión por causa de muerte, los demandantes deben recibir los bienes inmuebles con las cargas y gravámenes que tuvieran desde antes de la adquisición.

A su vez, el señor apoderado de los demandantes sostiene que el tiempo en que comenzaron a ejecutarse las obras públicas no influye para la admisión de la demanda porque los perjuicios son permanentes al estarse efectuando en la actualidad dentro de los predios trabajos en el producto y se está construyendo un gaseoducto.

Para la Sala, este planteamiento no constituye un motivo razonablemente fundado para no haber conocido la ocupación en un momento anterior, habida consideración que la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en único momento claramente determinable en el tiempo y que estable un punto de referencia para computar el termino de caducidad, por consiguiente, no hay lugar a dar aplicación a los

criterios jurisprudenciales para la contabilización del plazo de caducidad en eventos especiales.

En este estado de las cosas, la Sala observa que en el sub examine la demanda para ejercer el medio de control de reparación directa ha sido presentada por fuera de la oportunidad prevista por el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, como quiera que para promoverla se contaba con dos (02) años luego de haberse impuesto en el año 1990 la servidumbre de facto por parte de ECOPETROL S.A.; no obstante ello, sólo se recibió la demanda en la oficina judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, hasta el día 27 de julio del año en curso, tal como se desprende del sello visible a folio 115, fecha para la cual innegablemente ya se había producido el fenómeno de la caducidad.(...)”.

Mediante el proveído transliterado, esta Corporación acogiendo un precedente del Honorable Consejo de Estado en Sala Plena, de fecha 11 de febrero del 2011, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt, Radicación Numero: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271), Actor: pablo Carvajalino Lázaro y Otros, Demandado: Empresa Electrificadora de Santander y Otros, decidió que el hecho de que LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO y MARÍA ISABEL ARANGO JARAMILLO adquieran la propiedad sobre los predios San Isidro y Santa Ana del Municipio de Tibù, en un momento posterior a la construcción del oleoducto I-21-Campo 6— como consecuencia de una liquidación sucesoral de fecha 18 de agosto de 2011, no tiene incidencia sobre el momento en que deba empezarse a computar el plazo de caducidad, pues la ocurrencia del presunto daño sobre los predios aludidos tiene una fecha cierta, sin que la ocurrencia del mismo se supedite o condicione por la persona que hubiera fungido como propietario al momento de la construcción del oleoducto I-21 campo 6 por parte de ECOPETROL S.A.

Se aclaró manifiestamente, que por haber adquirido los predios por un modo derivativo de transmisión de dominio como es la sucesión por causa de muerte, los demandantes tenían la obligación de recibir el bien con las cargas y gravámenes que tuvieran desde antes de la adquisición, de manera que, **no había lugar a dar aplicación a los criterios jurisprudenciales para la contabilización del plazo de caducidad en eventos especiales.**

Finalmente se dispuso, que como quiera, que la servidumbre a los predios San Isidro y Santa Ana **se impuso en el año 1990** por parte de ECOPETROL S.A. (Prueba que se extrajo de la demanda, la solicitud de conciliación extrajudicial y el memorial de adhesión presentado ante la Procuraduría Delegada) y dado que, la demanda fue presentada en el año 2012, se había producido el fenómeno de la caducidad.

Dicho todo esto, y como quiera, que en esta oportunidad se presenta la misma demanda con identidad de pretensiones, partes y hechos a la estudiada en aquella ocasión por el Tribunal Administrativo, la Sala procederá a RECHAZAR la demanda de la referencia, presentada en la oficina judicial el 11 de marzo de 2013(FI 7 del Exp.) por haber operado la caducidad, bajo los argumentos que se

señalaron en la providencia de fecha 09 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, siendo que, aún cuando la construcción del oleoducto I-21-Campo 6 se inició hace aproximadamente 72 años, la ocupación permanente del inmueble alegada como dañosa por los demandantes, **ocurrió a partir del año 1990**, cuando la empresa demandada impuso de facto una servidumbre sobre dichos predios, situación, que ya había sido estudiada con los elementos probatorios pertinentes allegados en la demanda presentada con anterioridad y que en esta oportunidad procesal fueron omitidos.

Evidentemente, para la Sala, la actuación del apoderado de la parte demandante -Dr. ALVARO PIO VALERO MORA- quien fungió como abogado de los accionantes en la demanda presentada en el año inmediatamente anterior y en la que aquí se estudia, es sospechosa, toda vez, que además de presentar nueva demanda con las mismas partes, hechos y la misma causa que la interpuesta ante esta Corporación bajo el radicado No. 54-001-23-33-00-2012-00019-00, deliberadamente, omitió allegar la solicitud de conciliación extrajudicial; prueba, que fue evaluada en la providencia de fecha 09 de agosto de 2012 emitida por esta Corporación, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad y que quedó ejecutoriada el 16 de agosto de 2012, por no haber sido interpuestos los recursos procedentes de ley, según se desliga de la constancia de ejecutoria obrante a Folio 121 del expediente.

De esta manera, la Sala **ADVERTIRÁ** al Abogado ALVARO PIO VALERO MORA, en la parte resolutive de este proveído, que de presentar nuevamente demanda por la misma causa, hechos y las mismas partes, se ordenará compulsar copias al Consejo superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria-, a fin de que investigue la posible comisión de conductas temerarias y contrarias a la buena fè en la que haya podido incurrir, pues, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que es un deber de las partes y apoderados, proceder con lealtad y buena fè en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones y defensas en el ejercicio de los derechos procesales (Artículo 71 del CPC –numerales 1 y 2).

Finalmente, debe recordar la Sala, que contra la mencionada providencia emitida el 09 de agosto del 2012 por esta Corporación, dentro del proceso con radicado No. 54-001-23-33-00-2012-00019-00, que decidió rechazar la demanda por caducidad, el apoderado de la parte demandante no interpuso recurso alguno, de manera que el trámite de ésta concluyo legalmente con la ejecutoria del auto de rechazo y no debe olvidarse que la ley (artículo 331 del Código de Procedimiento Civil), es la que determina cuando una providencia queda ejecutoriada y en firme.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda presentada por LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO y MARIA ISABEL ARANDO JARAMILLO, mediante apoderado judicial, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: ADVERTIR al Abogado ALVARO PIO VALERO MORA, que de presentar nuevamente demanda por la misma causa, hechos y las mismas partes, se ordenará compulsar copias al Consejo superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria-, a fin de que investigue la posible comisión de conductas temerarias y contrarias a la buena fè en la que haya podido incurrir.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda.

CUARTO: En firme este proveído archivar el expediente, previo el registro correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ÁLVARO PIO VALERO MORA, como apoderado de LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO y MARIA ISABEL ARANDO JARAMILLO, en los términos y para los efectos del mandato a él otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 del 18 de abril de 2013)

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada